

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL
OATA2022-102

PR ASSET PORTAFOLIO
2013-1 INTERNATIONAL,
LLC

RECURRIDA

v.

ONE ALLIANCE
INSURANCE
CORPORATION

PETICIONARIA

KLCE202100597

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Utuado

Civil Núm.
SJ2019CV10808

Sobre:

Incumplimiento
Aseguradora
Huracanes
Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y Juez Marrero Guerrero¹.

Marrero Guerrero, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 20 de julio de 2022.

Comparece ante nos One Alliance Insurance Corporation (en adelante One Alliance o la peticionaria) solicitando que revoquemos *Resolución* dictada el 24 de febrero de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado (en adelante TPI). Mediante el referido dictamen, y como remedio provisional, el TPI ordenó a One Alliance consignar la cantidad de \$9,563.48 en favor de PR Asset Portfolio 2013-1 International, LLC (en adelante PR Asset o la recurrida).

Por los fundamentos que expondremos a continuación se deniega la expedición del *certiorari* solicitado.

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-102 de 5 de mayo de 2022, fue reasignado al Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero en sustitución de la Hon. Eileen J. Barresi Ramos.

-I-

El 6 de septiembre de 2019, PR Asset presentó *Demanda* sobre incumplimiento de contrato de seguro, mala fe y acción declaratoria contra One Alliance.² En la misma, alegó ser acreedor de ciertas pólizas de seguros expedidas por la peticionaria, con fecha de vigencia del 1 de julio de 2017 a 1 de julio de 2018 y con cubiertas de hasta \$150,000,000.³ Adicionalmente, adujo que como consecuencia del paso del huracán María, 141 de sus propiedades inmuebles sufrieron pérdidas, por lo que sometió una reclamación de pérdidas a One Alliance. Alegó también que, debido a la cantidad de propiedades afectadas, las partes acordaron dividir las reclamaciones en 3 “*claim submissions*.”⁴ Según PR Asset, el primero de estos *claim submissions* fue pagado por la peticionaria. En cuanto al segundo *claim submission*, sostuvo que había aceptado una oferta de One Alliance, la cual fue retirada posteriormente por la peticionaria. Sobre el tercer *claim submission*, resaltó que no había sido procesada. Por lo anterior solicitó, entre otras, una cantidad no menor a \$9,360,572.47, además de una partida para costas, gastos y honorarios por temeridad. El 12 de febrero de 2020, la *Demanda* fue objeto de enmiendas y, entre los cambios, PR Asset modificó la partida reclamada a \$1,682,584.29.⁵

Así las cosas, el 22 de marzo de 2020 One Alliance, contestó la demanda enmendada.⁶ Alegó que la parte recurrida ocultó información material para la aceptación del riesgo original de las propiedades de manera intencional. Añadió que, como resultado de ello, tenía derecho a la devolución de los pagos realizados, a denegar

² Véase Apéndice solicitud de *Certiorari*, pp. 71-88.

³ Las pólizas de seguros son la núm. 75-28-000001285 y la núm. 75-28000001259.

⁴ El estimado e investigación del primer *claim submission* correspondía a un total de 43 propiedades con pérdidas ascendentes a \$6,503,947.58. El del segundo correspondía a un total de 64 propiedades con pérdidas ascendentes a \$8,528,967.55. Finalmente, el del tercero correspondía a un total de 34 propiedades con pérdidas ascendentes a \$3,680,514.19.

⁵ Véase Apéndice solicitud de *Certiorari*, pp. 89-110.

⁶ Véase Apéndice solicitud de *Certiorari*, pp. 112-136.

el pago de los reclamos remanentes y/o anular la póliza de seguros. Posteriormente, el 17 de noviembre de 2020, PR Alliance solicitó al TPI que emitiera una orden de embargo *ex parte* en contra de One Alliance.⁷ Esto por existir una deuda líquida, vencida y exigible, por lo que, a tenor con la Regla 56 de Procedimiento civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56, el TPI podía dictar este remedio. En la alternativa, solicitó que se señalara una vista para adjudicar la solicitud.

Luego de varios trámites procesales, el 24 de febrero de 2021 el TPI emitió *Resolución y Orden* ordenando a One Alliance consignar la cantidad de \$9,563.48 a nombre de PR Asset.⁸ Además, admitió de este último la prestación de fianza por la cantidad de \$1,913.00.⁹ Posteriormente, el 13 de abril de 2021 el TPI denegó una *Moción de Reconsideración* interpuesta el 5 de marzo de 2021 por One Alliance en la cual le solicitó al TPI que llevara a cabo una vista evidenciaria antes de hacer disposición alguna sobre la procedencia el embargo.¹⁰

Inconforme, One Alliance acude ante nos alegando que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI en declarar Ha Lugar el Embargo Preventivo sin proveer oportunidad de celebrarse vista evidenciaria, por razón de las serias controversias planteadas por One Alliance sobre:

- a. La improbabilidad de prevalecer el del demandante-recurrido.*
- b. La inexistencia de interés asegurable del demandante sobre las propiedades reclamadas, toda vez que, de 18 propiedades reclamadas en la región de Utuado, PR Asset no ostenta interés económico, real y sustancial en al menos 15 de ellas, ni lo ostentaba en distintas etapas de la reclamación, incluyendo la presentación de la demanda.*

⁷ Véase Apéndice solicitud de *Certiorari*, pp. 170-177.

⁸ Dichos trámites procesales incluyeron: la presentación por parte de PR Asset de *Moción Urgente de Embargo Ex Parte* el 18 de noviembre de 2020 y de *Moción Sometiendo Evidencia de Fianza al Amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil* el 1 de diciembre de 2020; la presentación de One Alliance de *Urgente Oposición a Moción Urgente de Embargo Ex Parte* el 7 de diciembre de 2020; la presentación de PR Asset de su *Réplica a Oposición en Torno a Solicitud de Embargo* el 13 de enero de 2021; y la presentación de One Alliance de su *Dúplica a Réplica a Oposición en Torno a Solicitud de Embargo* el 15 de enero de 2021.

⁹ Véase Apéndice solicitud de *Certiorari*, p. 1.

¹⁰ Véase Apéndice solicitud de *Certiorari*, p. 70.

- c. *No puede beneficiarse al amparo del Contrato de Seguros el demandante, siendo inexistente su interés asegurable, de conformidad con el Código de Seguros de Puerto Rico.*
- d. *De la Totalidad de las propiedades reclamadas en otras regiones judiciales, PR Asset no era dueño en distintas etapas de la reclamación del 90% de la totalidad de las propiedades reclamadas.*
- e. *La anulación de la póliza, por razón de las falsas representaciones del asegurado, relacionadas a la devaluación del valor asegurable de propiedades aseguradas en un “reporting policy”.*

-II-

-A-

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones instituye los criterios que deben tomarse en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La misma dispone:

Criterios para la expedición del auto de “certiorari” El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 40 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *Certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones interlocutorias o corregir un error de derecho de un foro inferior. *880 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005);

Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630 (1999). Sin embargo, dicha discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justa. El ejercicio de esta no implica la potestad de actuar arbitrariamente, haciendo abstracción del resto del derecho aplicable. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Mun. Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703 (2019).

-B-

Dispone el Código Civil de 1930¹¹ que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y estas deben cumplirse al tenor de estos. Art. 1044 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2994. Se entiende que un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3371. En los mismos, los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3372. De otra parte, no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes ni la validez ni el cumplimiento de la obligación contractual. Art. 1208 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3373.

¹¹ Hacemos referencia al derogado Código Civil pues sus disposiciones eran las que se encontraban vigentes al momento de la contratación y la ocurrencia de las alegadas actuaciones y omisiones que originan la controversia entre las partes.

No existe contrato hasta tanto concurra el consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y una causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3391. Ante esto, los contratos van a verse perfeccionados y a obligar por el mero consentimiento de las partes. No sólo obligarán al cumplimiento específico de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3375. Adicionalmente, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerán estas sobre aquellas. Art. 1233 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3471.

En cuanto a la resolución de obligaciones contractuales, se entiende que está implícito en los contratos cuyo objeto son obligaciones recíprocas cuando uno de los obligados no cumple con aquello que se haya obligado. El perjudicado puede escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambas instancias. De hecho, se entiende que puede pedir la resolución aun después de haber optado por el cumplimiento, si es que este resultara ser imposible. El tribunal decretará la resolución reclamada, a menos que no haya causas justificadas que le autoricen señalar algún plazo. Art. 1077 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3052.

Finalmente, debemos destacar que cuando los tribunales evaluamos la intención de los contratantes, debemos no solamente evaluar los actos anteriores, coetáneos y posteriores al contrato, sino también las circunstancias indicativas de la voluntad de las partes. *Merle v. West Bend Co.*, 97 DPR 403 (1969); *Blas v. Hosp.*

Guadalupe, 167 DPR 439 (2006), citando el Art. 1234 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3472.

Mediante el contrato de seguro, las personas y negocios pueden proteger sus bienes y obligaciones transfiriendo el impacto económico de los riesgos o pérdidas acordadas a cambio del pago de una prima. Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102; *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011). Esta relación contractual entre las aseguradoras y los asegurados se da en el marco de un deber de actuar de buena fe entre las partes. Siendo ello así, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que el contrato de seguro está afecto por un pacto implícito de buena fe y el asegurador tiene la obligación de actuar con especial consideración por los intereses del asegurado. 800 *Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996); *Morales v. Automatic Welding Service, Inc.*, 103 DPR 281 (1975).

Cabe señalar que el negocio de seguros está revestido de un alto interés público por su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. Esto, pues el desenvolvimiento económico depende sustancialmente de la disponibilidad de los contratos de seguros y el buen funcionamiento de esta industria. *Maderas Tratadas v. Sun Allianca et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Jiménez López et al v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 255 (2008).

-C-

La Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 56.1, establece los mecanismos provisionales disponibles para que un demandante pueda cobrar la acreencia que recayó o recaiga mediante sentencia a su favor. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019); *Citibank et al. v. ABI et al.*, 200 DPR 724 (2018); *Acevedo et al. v. Igl. Católica et al.*, 200 DPR 458 (2018). Dicho de

otro modo, el remedio provisional tiene como fin asegurar que el demandante pueda satisfacer su acreencia. *BBVA et al v. SLG López, Sasso*, 168 DPR 700 (2006). Mediante la presentación de una moción a estos efectos, ya sea antes o después de dictada la sentencia, el demandante solicitará el remedio provisional que entienda necesario para asegurar la ejecución de la sentencia. No obstante, el tribunal tiene discreción para concederlo o denegarlo. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 829 (2010).

En lo pertinente, la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

En todo pleito antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.

La facultad que provee la referida regla es en reconocimiento al interés social de que existan remedios adecuados para el cobro de deudas o reclamaciones. *Román v. SLG Ruiz*, 160 DPR 116 (2003). Entiéndase, que se satisfaga el derecho del reclamante según se disponga mediante sentencia. *Íd.* Por ello, para alcanzar esta finalidad, las leyes o reglas que proveen para el aseguramiento deben interpretarse con amplitud y liberalidad. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan Ed. LexisNexis, 2017, p. 186.

Ante una solicitud de otorgamiento de remedios provisionales, los tribunales deberán evaluar: (1) que el remedio solicitado sea provisional; (2) que su objetivo sea asegurar la efectividad de la sentencia que en su día dicte el tribunal, y (3) que se consideren los intereses de ambas partes. *Scotiabank v. ZAF Corp. et. al., supra*. Con respecto al segundo criterio antes esbozado, nuestro más alto

foro ha resuelto que el aseguramiento de sentencia se refiere a una medida tomada por el tribunal a solicitud de parte en un pleito pendiente con el propósito de que la sentencia pueda ejecutarse. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, la Regla 56.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.2, dispone que no se concederá, modificará, anulará, ni se tomará providencia alguna sobre un remedio provisional, sin notificar a la parte adversa y sin celebrar una vista, excepto según se dispone en las Reglas 56.4 y 56.5. Por su parte, la Regla 56.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 56.4, especifica que no se podrá expedir una orden de embargo o prohibición de enajenar sin previa notificación y vista, salvo que la parte reclamante demuestre tener: (1) un previo interés propietario sobre la cosa embargada, o (2) la existencia de circunstancias extraordinarias o (3) la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1 (2016). Adicionalmente, la referida Regla 56.4 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que cualquier parte afectada por una orden dictada sin notificación podrá presentar en cualquier momento una moción para que se modifique o anule la orden.

-III-

One Alliance imputó al TPI haber errado por declarar *Ha Lugar* la solicitud de embargo preventivo sin antes haber celebrado vista evidenciaria. Fue su contención, que, ante una solicitud de embargo preventivo o consignación, los tribunales deben conceder una vista evidenciaria y no una vista argumentativa como se hizo en este caso. Señaló que lo anterior cobra más fuerza cuando, a su entender, es improbable que la parte interesada en la concesión del remedio provisional pueda prevalecer en el pleito. En ese sentido, arguyó que al PR Asset disponer de las propiedades, había perdido su interés asegurable y por consiguiente se encontraba impedida de

exigir mediante reclamación judicial los beneficios que proveía el contrato de seguros. Añadió que la parte recurrida había ocultado la inexistencia del mencionado interés asegurable en distintas etapas del proceso de título y por ello había incurrido en fraude. Por esto, concluyó que ocultar información y hacer falsa representación por inexistencia de interés asegurable constituía circunstancias suficientes para la anulación de la póliza y la devolución de la prima devengada.

Por su parte, PR Asset destacó que la Regla 56 de Procedimiento Civil, *supra*, exige que, para la otorgación de remedios provisionales, es necesaria la notificación a la parte afectada y la celebración de una vista. En esa dirección apuntó que One Alliance tuvo amplia oportunidad para presentar una serie de escritos en oposición a la solicitud de embargo, razón por la cual entiende se cumplió con el requisito de notificación. Además, argumentó que el TPI celebró una vista el 23 de febrero de 2021 en la que el peticionario participó activamente, argumentando en contra de la procedencia del remedio en cuestión. Contrario a lo planteado por One Alliance, rechazó que existiera un requisito de vista evidenciaría para la otorgación del remedio. Expuso que la exigencia jurídica ante una solicitud de remedio provisional consistía en la celebración de una vista y que la misma fue celebrada. En la alternativa, argumentó que demostró mediante evidencia que prevalecería si el caso se viera en su fondo, siendo esta una de las excepciones contenidas en la Regla 56.4 de Procedimiento Civil, *supra*, para no celebrar vista.

Luego de realizar un examen ponderado sobre el recurso de *certiorari*, declinamos expedir el auto solicitado. Ello, ya que se desprende del expediente ante nuestra consideración que el TPI celebró una vista argumentativa en la que ambas partes tuvieron amplia oportunidad para expresarse, además de lo expresado por cada parte por medio de sus escritos en cuanto a la procedencia de

la solicitud de la recurrida al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil, *supra*.¹² A ello debemos añadir que consideramos que conforme a los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento no existe fundamento en nuestro reglamento que nos mueva a intervenir con la determinación del TPI.¹³

-IV-

Conforme a lo anterior se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² Véase Apéndice solicitud de *Certiorari*, pp. 170-338.

¹³ De este modo, resolvemos de manera similar a lo que dispusimos en el caso núm. KLCE202100276. Dicho caso surgió entre las mismas partes del caso de autos y la controversia también giró en torno a la procedencia de un embargo preventivo en contra de One Alliance. En esa ocasión concluimos que no procedía expedir el *certiorari* solicitado por One Alliance ya que el TPI había actuado conforme a derecho y era el foro recurrido quien estaba en una mejor posición para considerar la prueba y determinar si PR Asset actuó fraudulentamente.